



Tipo de recurso



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

*Comisionado Ciudadano*

**Número de recurso  
446/2017 y  
acumulado  
452/2017**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Cocula**

Fecha de presentación del recurso  
**22 y 23 de marzo de 2017**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución  
**12 de julio de 2017**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Recurso de revisión 446/2017

*.... niega a la suscrita el acceso a la información pública... (sic)*

Recurso de revisión 452/2017

*.... toda vez que otra vez no me proporcionan la información que solicito... (sic)*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*Negativa*



**RESOLUCIÓN**

*Se modifica y se requiere de acuerdo al considerando VII de la presente resolución.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 446/2017 y su acumulado 452/2017  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA  
RECURRENTE Órgano de la Administración Pública del Estado de Jalisco  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 446/2017 y acumulado 452/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, presentó 2 dos solicitudes de información con fecha 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando los folios 01278217 y 01279017, solicitando lo siguiente:

Solicitud de información 01278217 (recurso de revisión 446/2017)

*"Solicito se me adjunten las facturas de refacciones pagadas durante el mes de Febrero del 2017" (SIC)*

Solicitud de información 01279017 (recurso de revisión 452/2017)

*"Solicito se me escaneen las facturas durante el mes de Febrero del año 2017 de compras de abarrotes" (SIC)*

2. Una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, el Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia y la Encargada de la Hacienda Municipal, dio respuesta de la manera siguiente:

Oficio H.M.No.269/2017/2015-2018, solicitud de información 01278217 (RR 446/2017)

*"...A este respecto me permito informar que **esta información es reservada** la cual se encuentra en proceso de captura para ser enviada a la auditoría superior del estado de Jalisco la cual tendrá en resguardo para su revisión y dictaminación pero contamos con una versión pública pasando por copias certificadas a esta tesorería municipal...."(sic) énfasis añadido*



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

**RECURSO DE REVISIÓN 446/2017  
y acumulado 452/2017**

3. Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado, el recurrente remitió 2 dos recursos de revisión, a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), los días 22 veintidós y 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a través del cual señaló el siguiente agravio:

**Recurso de revisión 446/2017**

*"Interpuso recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco toda vez que en reiteradas ocasiones se han promovidos recursos de Revisión porque se niega a la suscritas el acceso a la información pública, me dicen que la información es reservada en primer lugar, después me dice que se encuentra en proceso de captura, para ser enviada a la Auditoría Superior del Estado, y se contradice diciendo que cuenta con una versión pública pasando a la Tesorería por lo que no entiendo entonces la negativa de proporcionarme información.*

*Hago de su conocimiento que ya existen sentencias en las que se le apercibe para que me proporcione la información sin embargo sigue haciendo lo que quiere ignorando el apercibimiento legal y sus consecuencias y violentando mi derecho a acceder a la información por lo que pido se ponga un alto a esta situación puesto que no es posible que se tenga conocimiento por parte del ITEI y no hagan nada al respecto" (sic)*

**Recurso de revisión 452/2017**

*"Interpongo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, toda vez que otra vez no me proporcionan la información que solicito.*

*Voy a explicar los antecedentes, primero, no se me proporciona información hasta que interpongo recurso de revisión.*

*Otro punto es que dicen que la información es confidencial sin acuerdo del consejo y sin que de verdad sea confidencial puesto que es información fundamental que debe estar en la página de internet.*

*Tercero, se niegan a proporcionarme la información diciendo que no tienen versión digital que tengo que pagar copias certificadas o simples.*

*Cuarto Me dicen que esta en proceso de captura pero que puedo acudir personalmente a revisarla.*

*Por lo que resulta lógico que se niega de manera reiterada en proporcionarme la información, he interpuesto recurso tras recurso, hay sentencias y aun así, no proporcionan la información solicitada por lo que pido se sancione conforme corresponda.*

*Es increíble que a estas alturas no exista la garantía de acceso a la información pública y que no se me defienda por el itei de tantas arbitrariedades." (sic)*

4. Mediante 2 dos acuerdos de fecha 23 veintitrés y 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), los días 22 veintidós y 23 veintitrés de marzo del mismo año, los recursos de revisión interpuestos por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA**, a los cuales se les asignó los número de expediente recurso de revisión **446/2017** y **452/2017** respectivamente. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández.

veintidós y 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIERON** y toda vez que fueron presentados por un mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado, además del análisis de las constancias que integran cada uno de los recursos se advirtió la existencia de conexidad entre los mismos, en razón de ello y con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la materia se ordenó la **acumulación** de los recursos citados en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fueron notificadas las partes; a través de oficio CRH/344/2017 el día 03 tres de abril de 2017 dos mil diecisiete a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, según consta a fojas 18 dieciocho y 19 diecinueve del expediente que conforma el presente medio de impugnación.

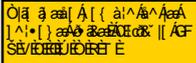
6. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT/462/2017 signado por Titular del Sujeto Obligado en compañía de la Unidad de la Transparencia, el cual fue presentado a través del correo electrónico oficial paulina.diaz@itei.org.mx, el día 07 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

"1.- RR-446/2017:

(...)

Cuarto.- en aras de la Transparencia y debido al presente recurso de revisión 446/2017, esta Unidad de Transparencia emite oficio UT/1196/2017 de fecha 2 de abril de 2017

ART:87.2 Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente

Estimada C.  esta información ha estado disponible en el siguiente link:

[www.transparenciacocula.gob.mx](http://www.transparenciacocula.gob.mx)

Artículo 8 Fracción V

Inciso (i)

5122 (Productos alimenticios para personal)

5129 (Refacciones)

**Segundó-** Presentación de la Información: Le informo que al respecto de su solicitud sobre refacciones pagadas durante el mes de Febrero de 2017 se le contesto en el oficio 269/2017 y en Recurso de Revisión 346/2016/2015-2018.

ART. 87.3 La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

**Tercero** – Legalidad en el trámite de la solicitud.

Le informamos que en el trámite de su solicitud de información desde el inicio hasta su conclusión, prevalecieron los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cumpliendo así en esta respuesta, con todos los requisitos previstos por el artículo 85, de la ley en cita.

**Cuarto-** Del derecho humano a la información Pública.

Esta Tesorería del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, reconoce y garantiza el ejercicio de su derecho humano fundamental de acceder a la información pública, el cual se encuentra consagrados en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello al ofrecerle y entregarle de la manera en que se tiene la información que se ha solicitado.

Estamos de acuerdo con usted en donde usted afirma "puesto que es información fundamental que debe estar en la página de internet"

(Le anexo copia simple de la toma de captura de pantalla don usted ve esto)

Estimada  usted se contradice en sus reclamos. Entiendo que usted puede tener problemas con su internet o con su destreza o competencia para ver información vía internet, por lo que le ofrecemos nuestro quinto punto:

Quinto.- Ayuda y Orientación.

Estimado Ciudadano, en caso de tener alguna duda en relación a esta respuesta, la información que se le entrega, la forma y medio de su acceso, estamos listos para atenderle en la siguiente dirección....."(sic)

"2.- RR-452/2017:

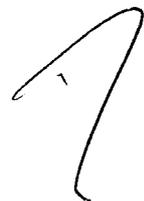
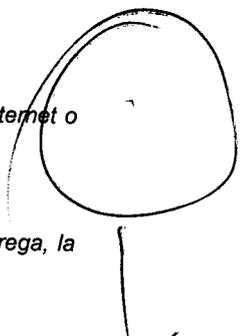
(...)

Cuarto.- en aras de la Transparencia y debido al presente recurso de revisión 452/2017, esta Unidad de Transparencia emite oficio UT/1196/2017 de fecha 3 de Abril de 2017 a la L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de hacienda Municipal, misma que responde con oficio H.M.No.448/2017/2015-2018 de fecha 4 de Abril de 2017, en sentido Afirmativo en el que señala lo siguiente:

#### RESOLUTIVOS:

**Primero** – Sentido de la respuesta.- Se sentido es AFIRMATIVO, de conformidad a lo expuesto en esta respuesta y lo establecido en el artículo 86, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso de ala Información Pública del Estado

ART:87.2 Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

## RECURSO DE REVISIÓN 446/2017 y acumulado 452/2017

**Segundo- Presentación de la Información:** Le informo que al respecto de su solicitud sobre refacciones pagadas durante el mes de Febrero de 2017 se le contestó en el oficio 269/2017 y en Recurso de Revisión 346/2016/2015-2018.

ART. 87.3 La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

**Tercero – Legalidad en el trámite de la solicitud.**

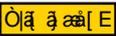
Le informamos que en el trámite de su solicitud de información desde el inicio hasta su conclusión, prevalecieron los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cumpliendo así en esta respuesta, con todos los requisitos previstos por el artículo 85, de la ley en cita.

**Cuarto- Del derecho humano a la información Pública.**

Esta Tesorería del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, reconoce y garantiza el ejercicio de su derecho humano fundamental de acceder a la información pública, el cual se encuentra consagrados en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello al ofrecerle y entregarle de la manera en que se tiene la información que se ha solicitado.

Estamos de acuerdo con usted en donde usted afirma "puesto que es información fundamental que debe estar en la página de internet"

(Le anexo copia simple de la toma de captura de pantalla don usted ve esto)

Estimado  usted se contradice en sus reclamos. Entiendo que usted puede tener problemas con su internet o con su destreza o competencia para ver información vía internet, por lo que le ofrecemos nuestro quinto punto:

**Quinto.- Ayuda y Orientación.**

Estimado Ciudadano, en caso de tener alguna duda en relación a esta respuesta, la información que se le entrega, la forma y medio de su acceso, estamos listos para atenderle en la siguiente dirección....."(sic)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, de la cual únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la misma, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

**RECURSO DE REVISIÓN 446/2017  
y acumulado 452/2017**

7. El día 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, dio cuenta que el día 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril del año en curso, en el cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del oficio UT/462/2017 signado por Titular del Sujeto Obligado en compañía de la Unidad de la Transparencia; sin embargo, fenecido el plazo otorgado a la recurrente ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

**I. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

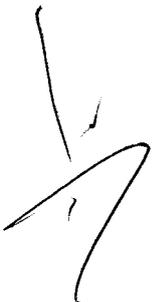
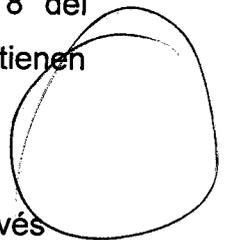
**III. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, feneció el día 11 once de abril de 2017 dos mil diecisiete, por lo que se considera que el recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna.

**V. Procedencia del Recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que el sujeto obligado, **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Copia simple del acuse de recibido del recurso de revisión presentado a través del correo electrónico oficial con fecha 22 de marzo de 2017.
- b) Acuse de la solicitud de información remitida vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, registrada bajo el folio 01278217.
- c) Copia simple del oficio UT/1090/2017 suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia
- d) Copia simple del oficio H.M.No.269/2017/2015-2018 suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal
- e) Copia simple de impresión de historial del sistema infomex de la solicitud de información folio 01278217.
- f) Copia simple del acuse de recibido del recurso de revisión presentado a través del correo electrónico oficial con fecha 22 de marzo de 2017.
- g) Acuse de la solicitud de información remitida vía Plataforma Nacional de



- i) Copia simple del oficio H.M.No.263/2017/2015-2018 suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal
- j) Copia simple de impresión de historial del sistema infomex de la solicitud de información folio 01278217.

Por parte del sujeto obligado:

- k) Copia simple del oficio UT/1001/2017 suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia
- l) Copia simple del oficio H.M.No.269/2017/2015-2018 suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal
- m) Copia simple del oficio UT/1090/2017 suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia
- n) Copia simple del oficio UT/1096/2017 suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia
- o) 2 Copias simples del oficio H.M.No.448/2017/2015-2018 suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal
- p) Copia simple del oficio UT/1009/2017 suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia
- q) Copia simple del oficio H.M.No.263/2017/2015-2018 suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal
- r) Copia simple del oficio UT/1097/2017 suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia
- s) Copia simple del oficio UT/1196/2017 suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia
- t) Copia simple de impresión de pantalla de correo electrónico remitido por el sujeto obligado a la parte recurrente titulado Respuesta RR\_446 y AC 452
- u) 2 dos copias simple de impresiones de pantalla del sitio oficial del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 320, 322, 323, 327, 340, 343, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

**RECURSO DE REVISIÓN 446/2017  
y acumulado 452/2017**

y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

**VII.- Estudio del fondo del asunto.** El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

De manera medular, la inconformidad que manifiesta el ciudadano a través de su recurso de revisión consiste:

**Recurso de revisión 446/2017**

*"Interpuso recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco toda vez que en reiteradas ocasiones se han promovidos recursos de Revisión porque se niega a la suscritas el acceso a la información pública, me dicen que la información es reservada en primer lugar, después me dice que se encuentra en proceso de captura, para ser enviada a la Auditoría Superior del Estado, y se contradice diciendo que cuenta con una versión pública pasando a la Tesorería por lo que no entiendo entonces la negativa de proporcionarme información.*

*Hago de su conocimiento que ya existen sentencias en las que se le apercibe para que me proporcione la información sin embargo sigue haciendo lo que quiere ignorando el apercibimiento legal y sus consecuencias y violentando mi derecho a acceder a la información por lo que pido se ponga un alto a esta situación puesto que no es posible que se tenga conocimiento por parte del ITEI y no hagan nada al respecto" (sic)*

**Recurso de revisión 452/2017**

*"Interpongo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, toda vez que otra vez no me proporcionan la información que solicito.*

*Voy a explicar los antecedentes, primero, no se me proporciona información hasta que interpongo recurso de revisión.*

*Otro punto es que dicen que la información es confidencial sin acuerdo del consejo y sin que de verdad sea confidencial puesto que es información fundamental que debe estar en la página de internet.*

*Tercero, se niegan a proporcionarme la información diciendo que no tienen versión digital que tengo que pagar copias certificadas o simples.*

*Cuarto Me dicen que esta en proceso de captura pero que puedo acudir personalmente a revisarla.*

*Por lo que resulta lógico que se niega de manera reiterada en proporcionarme la información, he interpuesto recurso tras recurso, hay sentencias y aun así, no proporcionan la información solicitada por lo que pido se sancione conforme corresponda.*

*Es increíble que a estas alturas no exista la garantía de acceso a al información pública y que no se me defienda por el itei de tantas arbitrariedades." (sic)*

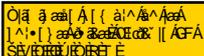
Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley, manifestó:

**"1.- RR-446/2017:**

(...)

*Cuarto.- en aras de la Transparencia y debido al presente recurso de revisión 446/2017, esta Unidad de Transparencia emite oficio UT/1196/2017 de fecha 3 de Abril de 2017 a la L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de hacienda Municipal, misma que responde con oficio H.M.No.448/2017/2015-2018 de fecha 4 de Abril de 2017, en sentido Afirmativo en el que señala lo siguiente:*

fuerza, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente

Estimada C.  esta información ha estado disponible en el siguiente link:

[www.transparenciacocula.gob.mx](http://www.transparenciacocula.gob.mx)

Artículo 8 Fracción V

Inciso (i)

5122 (Productos alimenticios para personal)

5129 (Refacciones)

**Segundo-** Presentación de la Información: Le informo que al respecto de su solicitud sobre refacciones pagadas durante el mes de Febrero de 2017 se le contesto en el oficio 269/2017 y en Recurso de Revisión 346/2016/2015-2018.

ART. 87.3 La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

**Tercero** – Legalidad en el trámite de la solicitud.

Le informamos que en el trámite de su solicitud de información desde el inicio hasta su conclusión, prevalecieron los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cumpliendo así en esta respuesta, con todos los requisitos previstos por el artículo 85, de la ley en cita.

**Cuarto-** Del derecho humano a la información Pública.

Esta Tesorería del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, reconoce y garantiza el ejercicio de su derecho humano fundamental de acceder a la información pública, el cual se encuentra consagrados en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello al ofrecerle y entregarle de la manera en que se tiene la información que se ha solicitado.

Estamos de acuerdo con usted en donde usted afirma "puesto que es información fundamental que debe estar en la página de internet"

(Le anexo copia simple de la toma de captura de pantalla don usted ve esto)

Estimada  usted se contradice en sus reclamos. Entiendo que usted puede tener problemas con su internet o con su destreza o competencia para ver información vía internet, por lo que le ofrecemos nuestro quinto punto:

Quinto.- Ayuda y Orientación.

Estimado Ciudadano, en caso de tener alguna duda en relación a esta respuesta, la información que se le entrega, la forma y medio de su acceso, estamos listos para atenderle en la siguiente dirección....."(sic)

"2.- RR-452/2017:

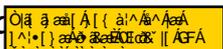
(...)

Cuarto.- en aras de la Transparencia y debido al presente recurso de revisión 452/2017, esta Unidad de Transparencia emite oficio UT/1196/2017 de fecha 3 de Abril de 2017 a la L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de hacienda Municipal, misma que responde con oficio H.M.No.448/2017/2015-2018 de fecha 4 de Abril de 2017, en sentido Afirmativo en el que señala lo siguiente:

#### RESOLUTIVOS:

**Primero** – Sentido de la respuesta.- Se sentido es AFIRMATIVO, de conformidad a lo expuesto en esta respuesta y lo establecido en el artículo 86, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso de ala Información Pública del Estado

ART:87.2 Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente

Estimada C.  esta información ha estado disponible en el siguiente link:

[www.transparenciacocula.gob.mx](http://www.transparenciacocula.gob.mx)

Artículo 8 Fracción V





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

## RECURSO DE REVISIÓN 446/2017 y acumulado 452/2017

ART. 87.3 La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

**Tercero – Legalidad en el trámite de la solicitud.**

Le informamos que en el trámite de su solicitud de información desde el inicio hasta su conclusión, prevalecieron los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cumpliendo así en esta respuesta, con todos los requisitos previstos por el artículo 85, de la ley en cita.

**Cuarto- Del derecho humano a la información Pública.**

Esta Tesorería del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, reconoce y garantiza el ejercicio de su derecho humano fundamental de acceder a la información pública, el cual se encuentra consagrados en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello al ofrecerle y entregarle de la manera en que se tiene la información que se ha solicitado.

Estamos de acuerdo con usted en donde usted afirma "puesto que es información fundamental que debe estar en la página de internet"

(Le anexo copia simple de la toma de captura de pantalla don usted ve esto)

Estimada **Ólga a aal** usted se contradice en sus reclamos. Entiendo que usted puede tener problemas con su internet o con su destreza o competencia para ver información vía internet, por lo que le ofrecemos nuestro quinto punto:

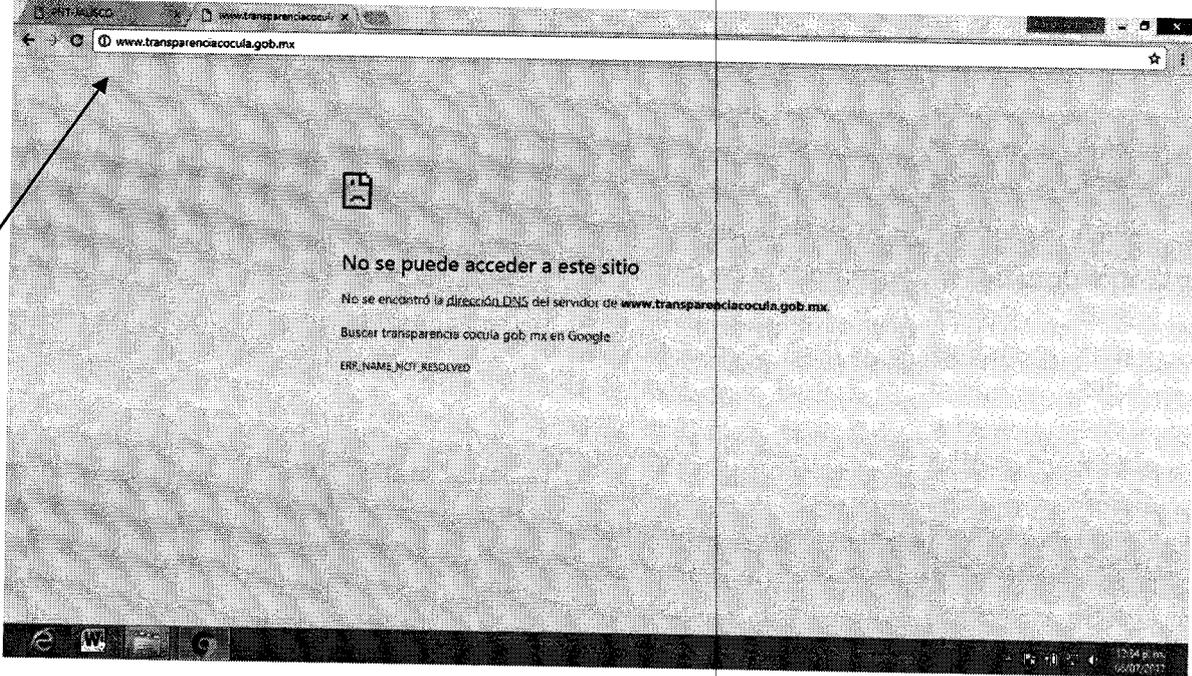
**Quinto.- Ayuda y Orientación.**

Estimado Ciudadano, en caso de tener alguna duda en relación a esta respuesta, la información que se le entrega, la forma y medio de su acceso, estamos listos para atenderle en la siguiente dirección....."(sic)

Analizado lo anterior, es notorio que le asiste la razón a la parte recurrente, esto debido a que el sujeto obligado en sus respuestas a las solicitudes de información, en ambos caso manifestó que la información solicitada se trataba de información reservada, lo cual hace de manera incorrecta ya que no cumplió con lo establecido en el artículo 18 de la ley de la materia, aunado a ello dicha información es publica ordinaria.

Posteriormente en su informe de ley, el sujeto obligado manifiesta que en todo momento la información se encontraba publicada en el sitio oficial del municipio; sin embargo en las respuestas que dieron origen a este medio de impugnación **NO** se manifestó de dicha manera.

De igual forma, el sujeto obligado atribuye a la poca destreza o competencia de la parte recurrente, el que la misma no pudiera acceder a la información que se encuentra publicada en el sitio oficial del municipio, de lo cual la entonces solicitante **no fue informada** en las respuestas que dan origen al presente medio de impugnación, aunado a esto la dirección electrónica a la que se hace referencia en el informe de ley



Asimismo y derivado de las impresiones de pantalla que se remitieron como prueba, se pudo observar que la dirección electrónica correcta es [www.cocula.gob.mx](http://www.cocula.gob.mx), a la cual se tuvo acceso y se realizó la verificación de la información publicada en el apartado de transparencia, artículo 8, fracción V, inciso i), numerales 5122 y 5129 de la cual se desprenden los estados financieros, en los cuales únicamente se publican totales, como se desprende en la siguiente impresión de pantalla:

5111	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	5,934,997.34	0.00
5112	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	797,053.58	0.00
5113	REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	213,661.96	0.00
5114	SEGURIDAD SOCIAL	0.00	0.00
5115	OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	428,383.42	0.00
5116	PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	0.00	0.00
5120	MATERIALES Y SUMINISTROS	2,182,214.70	0.00
5121	MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES	225,022.26	0.00
5122	ALIMENTOS Y UTENSILIOS	173,147.89	0.00
5123	MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN	0.00	0.00
5124	MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	318,752.39	0.00
5125	PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	149,324.43	0.00
5126	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	1,736,421.61	0.00
5127	VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	18,643.64	0.00
5128	MATERIALES Y SUMINISTROS PARA SEGURIDAD	0.00	0.00
5129	HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	241,902.44	0.00
5130	SERVICIOS GENERALES	4,845,178.37	0.00
5131	SERVICIOS BÁSICOS	2,809,378.45	0.00
5132	SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	121,402.32	0.00
5133	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	308,898.24	0.00
5134	SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	69,532.32	0.00
5135	SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	847,347.34	0.00



cuenta con los medios técnicos suficientes (mismo que demuestra contar con ellos, ya que remitió el informe de ley del presente medio de impugnación de manera digital) y la capacidad de envío de datos del sistema infomex lo permita, debió entregar la información localizada sin costo para el ahora recurrente a través del sistema infomex, esto de acuerdo al dictamen único de la Consulta Jurídicas 15/2014 acordada por el Pleno de este instituto que a la letra dice:

**DICTAMINA:**

**ÚNICO.**-La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, Inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, ya que este prevé el escaneo para la entrega de información en medios magnéticos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envío del Sistema Infomex.

Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en la trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce.

En lo que respecta a la imposición del costo por la reproducción de documentos y demás agravios, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, el sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Cocula, violó los principios de gratuidad, máxima publicidad, sencillez y celeridad contenidos en el artículo 5°, arábigo 1, fracción III, IX y XIV, que a la letra dice:

**Artículo 5.º Ley - Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

(...)

III. *Gratuidad:* la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

IX. *Máxima publicidad:* en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

XIV. *Sencillez y celeridad:* en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

Es decir, el sujeto obligado debió haber entregado vía infomex la información solicitada al recurrente, esto al contar con la información y los medios técnicos para hacerlo, y en el caso de no contar con dichos medios debió poner a disposición para consulta física del ahora recurrente la información localizada, lo cual no tiene costo y tampoco contraviene con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

solicitados, esto fue hasta el momento de rendir el informe de ley y no en el momento oportuno que fue al momento de emitir la respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO**, el agravio planteado por el recurrente, por lo que se **MODIFICA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue vía electrónica las facturas solicitadas por el periodo requerido. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VIII.- Se exhorta.-** A la Encargada de la Hacienda Municipal Laura Rico Moreno, a realizar un análisis de fondo de las respuestas que son emitidas en esa dependencia municipal, ya que en reiteradas ocasiones ha manifestado la reserva de información sin contar con el aval de su Comité de Transparencia ya que no se anexa el acta correspondiente a la reserva manifestada, y más aún tratándose de información pública fundamental o en su caso pública ordinaria, como es el caso que nos ocupa.

Por otro lado, es constante la violación a los principios establecidos en el artículo 5, numeral 1, fracciones VIII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que es hasta el informe de ley cuando se entrega al solicitante.

Reiterando lo antes dicho, se le invita y ponemos a su disposición el Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales a la cual se encuentra adscrita la Coordinación de Capacitación a Sujetos Obligados de este Instituto, para que se acerque y solvente las dudas que le surjan respecto a la materia que nos ocupa.

**VIII.-** Se exhorta a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

**RECURSO DE REVISIÓN 446/2017  
y acumulado 452/2017**

**Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido**

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue vía electrónica las facturas solicitadas por el periodo requerido. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, podrá interponer un recurso de revisión.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

**RECURSO DE REVISIÓN 446/2017  
y acumulado 452/2017**

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**